REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 336

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddos: EDGAR RUFO RODRÍGUEZ HOYOS
Rad. 2021-00036-00

La Doctora **LISETH VANESSA LONDOÑO BADILLO,** mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, subsanó dentro del término legal la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **EDGAR RUFO RODRÍGUEZ HOYOS.** Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100017113, que respalda la obligación N° 725021010306603, firmado y aceptado por EDGAR RUFO RODRÍGUEZ HOYOS, el día 17 de mayo de 2019, suma que se encuentra vencida desde el 29 de mayo de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $12.000.000,oo; la suma de $1.171.604,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020; la suma de $ 869.839,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de mayo de 2020 al 23 de marzo de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $84.874,oo, por otros conceptos aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Pagaré N° 021016100014175, que respalda la obligación N° 725021010248956, firmado y aceptado por EDGAR RUFO RODRÍGUEZ HOYOS, el día 6 de diciembre de 2016, suma que se encuentra vencida desde el 26 de diciembre de 2020, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de $2.699.788,oo; la suma de $173.596,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 26 de junio de 2020 al 26 de diciembre de 2020; la suma de $ 113.100,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 27 de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de $6.336,oo,

por otros conceptos aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de EDGAR RUFO RODRÍGUEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.524.629, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré N° 021016100017113, que respalda la obligación N° 725021010306603, por la suma de $12.000.000,oo, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de $1.171.604,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 29 de mayo de 2019 hasta el 29 de mayo de 2020.

b.- La suma de $ 869.839,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de mayo de 2020 al 23 de marzo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $84.874,oo, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100014175, que respalda la obligación N° 725021010248956, por la suma de $2.699.788,oo, por concepto de saldo de capital insoluto.

a.- La suma de $173.596,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 26 de junio de 2020 al 26 de diciembre de 2020.

b.- La suma de $ 113.100,oo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 27 de diciembre de 2020 al 23 de marzo de 2021.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de $6.336,oo, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que el demandado cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 34.315.981 de Popayán, y Tarjeta Profesional Nº 156.722 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 038 del 13 de mayo de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria